

Expediente: **9160/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ COSTILLA JOSE ALBERTO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27202190699 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *COSTILLA, Jose Alberto-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 9160/24



H108012672884

Expte.: 9160/24

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ COSTILLA JOSE ALBERTO s/ EJECUCION FISCAL CGG

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.025

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ COSTILLA JOSE ALBERTO s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 09/08/2024 se apersona la letrada Adriana María Vázquez en representación del Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra Costilla José Alberto, CUIT N° 20201599351, por el cobro de la suma de pesos sesenta y cinco mil cuatrocientos (\$65.400), con más intereses, gastos y costas.

Constituyen títulos para la acción que se intenta las siguientes Boletas de Deuda: 1) BTE/8788/2024 por Impuesto para la Salud Pública, sanción por Resolución M 10406/2023 (multa aplicada por falta de presentación de las declaraciones juradas anuales a sus respectivos vencimientos, periodos fiscales 2019, 2020, 2021 y 2022); y 2) BTE/8789/2024 por Impuesto para la Salud Pública, sanción

por Resolución M 10407/2023 (multa aplicada por falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos, anticipos 01, 11 a 12/2020, 01, 11 a 12/2021, 01, 05 a 12/2022 y 05 a 06/2023).

Intimado de pago el demandado, en fecha 2/03/2025 la parte actora informa que aquel canceló la deuda ejecutada y acompaña el informe de verificación de pagos correspondiente.

Corrido el traslado del Informe de Verificación de Pagos, la parte demandada omite toda manifestación al respecto.

Finalmente, el 21/04/2025 estos autos vienen a despacho para resolver.

II. Tal como se dejó dicho, el 21/03/2025 la actora informó que la demandada canceló la deuda ejecutada y acompañó el informe de verificación de pagos n° I 202503357.

De este informe surge que, con relación a la boleta de deuda BTE/8788/2024, "... en fecha/s 29/08/2024, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la/s posicion/es 0/2022; a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA – DECRETO 1243/3 ME".

Asimismo, informa con relación a la boleta de deuda BTE/8789/2024, que "... en fecha/s 29/08/2024, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la/s posicion/es 6/2023; a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA – DECRETO 1243/3 ME".

A su vez, expresa que el acogimiento a dicho régimen implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos el pago de las costas y gastos causídicos en el caso que correspondan.

Finalmente, autoriza a la apoderada actuante a reconocer el pago efectuado en el plan mencionado, teniendo en cuenta que la vigencia del plan suscripto en el marco del Decreto N°1243/3 (ME), esta condicionada al cumplimiento del art. 3° "Condición y vencimiento para la solicitud de adhesión o acogimiento al régimen" y Artículo 11° "Caducidad causas y efectos".

Ello así, corresponde tener presente el acogimiento al régimen del Decreto N° 1243/3 ME, y por canceladas las deudas ejecutadas en las Boleta de Deuda n° BTE/8788/2024 y BTE/8789/2024 .

III. Costas. A este respecto se debe tener en cuenta que el pago mediante la adhesión al régimen del Decreto N° 1243/3 ME significó un allanamiento liso y llano a las pretensiones de esta demanda, motivo por el cual las costas deben ser impuestas a la parte demandada. Asimismo, se advierte que fue ella quien provocó mediante su mora el inicio de la presente ejecución (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Criado Eugenio s/Ejecución Fiscal, sentencia n° 111 del 20/04/2012).

IV. Honorarios. Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de la Dra. Adriana María Vazquez -letrada apoderada de la actora-, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio, considerando el trabajo efectivamente realizado y el resultado obtenido, de conformidad con lo normado por los arts. 14, 15, 16, 38, 63 y concordantes de la ley N° 5.480.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes montos: (a) \$65.400 incluido en ambas boletas de deuda en concepto de capital; (b) \$42.922,63 en concepto de intereses devengados únicamente por el capital desde el 09/08/2024 hasta el día de la fecha; ascendiendo el total a la suma de \$108.322,63.

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$9.234,50.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Asimismo, con motivo del acogimiento del demandado al régimen del Decreto N° 1243/3 ME vigente al momento del pago, los honorarios aquí regulados deben ser reducidos en un 30% (treinta por ciento) y pueden ser abonados en hasta doce cuotas (cfr. art. 22 del citado Decreto), por lo que el monto definitivo resultante asciende a la suma de pesos doscientos ochenta mil (\$280.000).

Por ello,

RESUELVO:

I. TENER PRESENTE el acogimiento al régimen del Decreto N° 1243/3 ME, y por canceladas las deudas ejecutadas en las Boleta de Deuda n° BTE/8788/2024 y BTE/8789/2024.

II. COSTAS a la parte demandada conforme se considera.

III. REGULAR HONORARIOS a la Dra. Adriana María Vazquez, letrada apoderada de la actora, en la suma de pesos doscientos ochenta mil (\$280.000), según lo considerado.

HAGASE SABER.

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

G

Actuación firmada en fecha 21/04/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.